

SEÑOR  
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref.: Sucesión testamentaria N° 2016-00186.  
Causante: Erick Armando Pérez Acosta

Patricio Martínez Ferrada, como apoderado de alguno de los herederos en el proceso de la referencia, procedo a adjuntar a este escrito el trabajo de Partición debidamente rehecho de acuerdo con el contenido del auto de fecha 17 del mes en curso, en cuanto a adjudicar la cuota hereditaria que le corresponde a la señora Amanda Pérez de Pilonieta, como heredera reconocida, fallecida durante el curso de este proceso, evento que efectivamente no se informó ni se acreditó al despacho, por tanto no era procedente aplicar el principio de la Representación en favor de sus dos hijos.

Manifiesto a usted que con la finalidad de impulsar este proceso, renuncio al término concedido y a su ejecutoria.

Del señor juez atentamente



PATRICIO MARTINEZ FERRADA  
C.C. 79.459.580  
T.P. N° 15.107 del C.S.J.

SEÑOR.  
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CIUDAD

Ref.: Sucesión Mixta . 2016-00186  
Erick Armando Pérez Acosta.  
c.c.2.942.639

### **PARTICION.**

PATRICIO MARTINEZ FERRADA, actuando como apoderado de alguno de los herederos y con base en lo determinado por el despacho en Audiencia celebrada el día 16 de diciembre de 2020, en cuanto a que se me autorizó para la elaboración del trabajo de partición de los bienes relictos, como también auto de fecha 17 de marzo del año en curso, el cual dispuso rehacer el trabajo de Partición, presento a usted el respectivo trabajo de PARTICION, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

1. El señor Erick Armando Pérez Acosta, falleció el día 15 de enero de 2016, habiendo tenido como único y último domicilio esta ciudad de Bogotá D.C.
2. El causante había celebrado nupcias con la señora María Esther Ulloa, con fecha 10 de marzo de 1946, dentro de cuyo matrimonio se procrearon y nacieron sus hijos Amanda del Carmen Pérez de Pilonieta, Oscar Armando Pérez Ulloa, Mariela Pérez de Guzmán, Elsa Pérez Ulloa, Nelly Pérez Ulloa, Germán Pérez Ulloa y Luis Francisco Pérez Ulloa.
3. La señora Amanda del Carmen Pérez de Pilonieta falleció con fecha 11 de abril de 2018 en la ciudad de Barranquilla, lo cual no se informó al despacho por tanto se le deberá adjudicar la cuota parte que le corresponde como hija del causante.

Todos los hijos a quienes represento, fueron reconocidos como herederos dentro de este proceso, mediante auto que reposa en el expediente.

El causante y la señora María Esther Ulloa, cesaron los efectos civiles de su matrimonio y en consecuencia disolvieron la sociedad conyugal en proceso que cursó ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá con fecha 18 de octubre de 2006, asignándole en la respectiva liquidación al hoy causante 39.104 cuotas partes de la sociedad Gomenal Ltda. (hoy Gomenal SAS) y 6.000 acciones de la sociedad industrias Herpe Ltda. (hoy Industrias Herpe SAS).

4. El causante celebró segundas nupcias con la señora Myriam Stella Álvarez Cepeda con fecha 21 de diciembre de 2006, dentro de cuya relación nació Erick Andrés Pérez Álvarez, debidamente legitimado en el acto matrimonial.
5. Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2016 fueron reconocidos como heredero y cónyuge sobreviviente respectivamente.
6. Según escritura pública N° 5387 de fecha 2 de octubre de 1997, suscrita en la notaría Segunda de Bogotá, el causante otorgó testamento abierto en el cual, entre otras disposiciones, manifestó que a su hijo Erick Andrés Pérez Álvarez, se le adjudicara **“....las cuartas de mejoras (sic) y libre disposición.”**
7. En diligencia adelantada ante este despacho con fecha 16 de diciembre de 2020, fueron aprobados los Inventarios y Avalúos presentados en su oportunidad, en la misma diligencia se decretó la Partición de los bienes relictos y se autorizó al suscrito apoderado para materializar dicho trabajo, con base en el Poder otorgado por los herederos que represento.

### **ACERVO HEREDITARIO.**

De acuerdo con el Inventario presentado y aprobado, constituye el activo sucesoral lo siguiente:

## **ACTIVO.**

### **PARTIDA PRIMERA.**

Treinta y nueve mil ciento cuatro (39.104) cuotas de propiedad del causante Erick Armando Pérez Acosta en la sociedad "Gomenal S.A.S.", con NIT. 860.051.112-5, con matrícula 00082128, inscritas con el N° 112144 del Libro IX de la sociedad, por un valor total de \$ 39.104.000.00 (Treinta y nueve millones ciento cuatro mil pesos m/cte.), correspondientes a las acciones respectivas.

### **PARTIDA SEGUNDA.**

Seis mil (6.000) cuotas por un valor de Seis Millones de pesos (\$6.000.000.00) correspondientes a las acciones del causante en la sociedad "Industrias Herpe S.A.S.", con NIT. 860.004.697-1, matrícula 00005262, inscrita con el N° 53.697 Libro IX de la sociedad.

**ACTIVO SUCESORAL INVENTARIADO.....\$45.104.000.000,00**

<b>Mitad Legitimaria</b>	<b>\$ 22.552.000.00</b>
<b>Mitad de Libre disposición</b>	<b>\$ 22.552.000.00</b>
<b>Legítima rigurosa de cada hijo</b>	<b>\$ 2.819.000.00</b>

## **PASIVO.**

No manifestaron los herederos la existencia de pasivos.

### **CONSIDERACIONES PARA LA PARTICIÓN**

Con base en lo referido anteriormente y los elementos probatorios que existen en el proceso, se determina que el acervo hereditario está integrado por acciones que el causante tenía en dos empresas comerciales desde la época de la constitución de las mismas. La totalidad de las acciones más arriba enunciadas constituyen bienes propios del causante, bajo las voces del numeral 4° del artículo 1781 del

Código Civil. En efecto, la norma invocada hace referencia a las cosas fungibles o muebles que alguno de los cónyuges aportare al matrimonio, respecto de las cuales la sociedad conyugal queda “...**obligada a restituir su valor...**” Se debe entender que se hará esa restitución del valor de un bien mueble o fungible aportado, obviamente al momento de la disolución de la sociedad conyugal, lo cual ocurre a la disolución del matrimonio (art. 1820 N° 1 del Código Civil), una de cuyas causales es la muerte de uno de los cónyuges según lo prevé el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, modificando al artículo 152 del Código Civil.

La documental de autos refiere que la totalidad de acciones del causante en ambas sociedades, fueron adquiridas antes de sus nupcias con la señora Myriam Stella Álvarez Cepeda, ocurridas en día 21 de diciembre de 2006. Por tanto, producida la disolución de la sociedad conyugal por el fallecimiento de uno de sus miembros, se hacen necesarias las “**restituciones**” de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 1781 del Código Civil, para pasar a integrar el patrimonio propio del cónyuge aportante ahora fallecido.

Para el asunto que hoy nos ocupa, el patrimonio del causante se ha integrado con el valor de las acciones de las cuales era titular al momento de sus segundas nupcias.

Así las cosas, serán adjudicatarios de los bienes relictos en las proporciones que mas adelante se indican, los hijos y nietos del causante, ya que al no haber bienes que constituyan gananciales nada hay por adjudicar por ese concepto.

La totalidad de los herederos reconocidos en esta causa, tienen la calidad de legitimarios bajo la preceptiva del artículo 1240 del Código Civil y por tanto a ellos, en partes iguales les será adjudicada la **mitad legitimaria**, esto es, el cincuenta por ciento (50%) de los bienes relictos. Además de lo anterior, al heredero Erick Andrés Pérez Álvarez le será adjudicado el 50% de los bienes herenciales en su calidad de heredero testamentario respecto de la mitad de **libre disposición**, por aplicación

de la Ley 1934 de 2018, en concordancia con el artículo 34 de la ley 153 de 1887.

**PARTICION DE BIENES.**

**HIJUELA DEL HEREDERO OSCAR PÉREZ ULLOA. C.C. 19.065.018**

Le corresponde a título de legítima la octava parte de la mitad legitimaria por valor de \$2.819.000.oo. Para pagar el valor de su hijuela se le adjudican 375 acciones de la sociedad Industrias Herpe S.A.S., por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas; y 2.444 acciones en la sociedad Gomenal S.A.S. por valor de \$1.000.oo cada una de ellas.

Total adjudicado.....\$ 2.819.000.oo

**HIJUELA DEL HEREDERO GERMAN PÉREZ ULLOA. C.C. 19.325.921**

Le corresponde a título de legítima la octava parte de la mitad legitimaria por valor de \$2.819.000.oo. Para pagar el valor de su hijuela se le adjudican 375 acciones de la sociedad Industrias Herpe S.A.S., por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas; y 2.444 acciones en la sociedad Gomenal S.A.S., por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas.

Total adjudicado.....\$ 2.819.000.oo

**HIJUELA DE LA HEREDERA MARIELA PEREZ DE GUZMAN C.C. 41.532.833**

Le corresponde a título de legítima la octava parte de la mitad legitimaria por valor de \$2.819.000.oo. Para pagar el valor de su hijuela se le adjudican 375 acciones de la sociedad Industrias Herpe S.A.S., por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas; y 2.444 acciones en la sociedad Gomenal S.A.S., por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas.

Total adjudicado.....\$ 2.819.000.oo

**HIJUELA DE LA HEREDERA ELSA PEREZ ULLOA. C.C. 41.446.119**

Le corresponde a título de legítima la octava parte de la mitad legitimaria por valor de \$2.819.000.oo. Para pagar el valor de su hijuela se le adjudican 375 acciones de la sociedad Industrias Herpe S.A.S., por valor de \$1.000.oo cada una de ellas; y 2.444 acciones en la sociedad Gomenal S.A.S. por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas.

Total adjudicado.....\$ 2.819.000.oo

**HIJUELA DE LA HEREDERA NELLY PEREZ ULLOA C.C. 41.687.553**

Le corresponde a título de legítima la octava parte de la mitad legitimaria por valor de \$2.819.000.oo,. Para pagar el valor de su hijuela se le adjudican 375 acciones de la sociedad Industrias Herpe S.A.S., por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas; y 2.444 acciones en la sociedad Gomenal S.A.S. por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas.

Total adjudicado.....\$ 2.819.000.oo

**HIJUELA DEL HEREDERO LUIS FRANCISCO PÉREZ ULLOA. C.C. 19.406.012**

Le corresponde a título de legítima la octava parte de la mitad legitimaria por valor de \$2.819.000.oo,. Para pagar el valor de su hijuela se le adjudican 375 acciones de la sociedad Industrias Herpe S.A.S., por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas; y 2.444 acciones en la sociedad Gomenal S.A.S. por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas.

Total adjudicado.....\$ 2.819.000.oo

**HIJUELA DE LA HEREDERA AMANDA DEL CARMEN PEREZ DE PILONIETA C.C. 41.364.137**

Le corresponde a título de legítima la octava parte de la mitad legitimaria

por valor de \$2.819.000.oo,. Para pagar el valor de su hijuela se le adjudican 375 acciones de la sociedad Industrias Herpe S.A.S., por

valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas; y 2.444 acciones en la sociedad Gomenal S.A.S. por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas.

Total adjudicado.....\$ 2.819.000.oo

**HIJUELA DEL HEREDERO ERICK ANDRES PEREZ ALVAREZ C.C.  
1.020.759.999**

Le corresponde a título de legítima la octava parte de la mitad legitimaria por valor de \$2.819.000.oo,. Además, por disposición testamentaria, le corresponde en su totalidad la parte de libre disposición de los bienes del causante, esto es, el 50% del acervo hereditario, el cual asciende a \$ 22.552.000.oo., para un total de su hijuela de \$ 25.370.000.oo

Para pagar el valor de su hijuela se le adjudican 3.376 acciones de la sociedad Industrias Herpe S.A.S., por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas; y 21.995 acciones en la sociedad Gomenal S.A.S., por valor de \$ 1.000.oo cada una de ellas.

Total adjudicado.....\$ 25.371.000.oo

**TOTAL DEL ACTIVO ADJUDICADO .....\$45.104.000.oo**

**RECAPITULACION.**

**Activo inventariado..... \$ 45.104.000.oo**

Hijuela del heredero Oscar Pérez.....\$ 2.819.000

Hijuela del heredero Germán Pérez ..... \$ 2.819.000

Hijuela de la heredera Mariela Pérez..... \$ 2.819.000

Hijuela de la heredera Elsa Pérez..... \$ 2.819.000

Hijuela de la heredera Nelly Pérez.....\$ 2.819.000

Hijuela del heredero Luis F.Pérez..... \$ 2.819.000



PATRICIO MARTÍNEZ FERRADA  
**ABOGADO**

Hijuela de la heredera Amanda Pérez.....\$ 2.819.000

Hijuela del heredero Erick A.Pérez ..... \$25.371.000

Sumas iguales .....\$ 45.104.000.....\$45.104.000

Del señor juez atentamente



*PATRICIO MARTINEZ FERRADA*  
*C.c. 79.459.580 de Bogotá*  
*T.P. N° 15.107 del C.S.J.*